# Boletin LE Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

'Se mascribe Tests periodice en la Resinction' cusa de D. Jose G. Reponde.—calle de La Plateria, n.º 7.—è 50 restes semestre y 30 el trimestre.

1. 1888 1 1

Luego que les Sres. Alcaldes y Secretaries revidan los números del Boletin que correspondan al distrito, dispondrán que se fije na éjemplar en el sitio de cosumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios culdarán de conservar los Boletines coleccionados ordes nadamente para sa encuadernación que deberá verificarse cada ano.—El Go-bernador, Minuz. Roontausz Monas.

PARTE OFICIATA - consider operation of the con-- consider operation of the con-- consider of the consider of the con-

# PRESSIDENCIA (DEL CONSEJO DE HINESTROS.

S. M., la, Ruina nuestra. Schora (O. D. G.) S. M. el Rey su augusto Esposo y SS. AA. RR., el Principa de Asturius y las Sermas. Sara, Infanjas. Dona, Isabel, Onta Pilar y, Dona Paz. continuau sia nuvedad en su, importante, salud.

salud.
S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Dona.
Eulalia: signe felizmente muy aliviada
de su indisposicion.

served hearth is a first of the control of the cont

Gaccia del 8 de Sctiembre: Nam. 251. Lacrenges MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDER.

### pur a ea<mark>r s</mark>kea<u>lle</u> provinced nou e Next out a eaple of earlier of the fi

Exeme Sr : He dudo cuenta á la Beine (Q. D. fi ) de la comunicacion elevada a ese Ministorio por la Dipatacion provincial de Barcelona en 8 de Mayo último, que V. E. se sirvio pasar a este Ministerio de mi cargo con Real orden de 28 de Junio si-guignie, en la que solicitaba aquella corporacion se fijose la verdedera inteligencia de les disposiciones lerelativos of repartimiento de los tribules públicos, paesto que habiendo acordado Buspender la aprobacion del de la contribucion territorial para el año económico de 1866-67, el Gobernador de la provincia hubia procedida a su aprobación y publicación en el Boletia oficial. En su vista, y considerando que no hay necesidad de hacer actareción alguna de la disposicion que cometió, à las Diputaciones la facultad de re-partir entre los Ayuntamientos de la provincia les contribuciones gene-rates del Estado mediante que el art. 55 de la ley de 25 de Setlembre de 1863 se la concede explicita y clara-Mente:

Considerando que si bien por la Real orden de 18 de Abril de 1805 se enterizó a las administraciones de lucienda pública para que publicas fermar el reparto de la contribucion larritorial, estu disposicion, no destruye la focultad que tienen les biputaciones para alterarie o modificoria, porque kolamenta se ha estimado como uno de los documentos que han de facilitarias en virtad delo mandado en el referido pr. 55:

Considerando que aunque es cierto que dichas corporaciones tienpa que aprobacion en reportimiento, estiaprobacion no puede dejarse por un tiempo indetarminado al discrecion de las mismes, por la perturbacion que en el orden administrativo traeria consigo la demon:

Considerando que ya ea el art. 12 del Real decreto de 23 de Mar. 12 del Real decreto de 23 de Mar. 12 del Real decreto de 23 de Mar. 12 de ley, y que en esta parte no la sido derogado por himito que coando las lliputaciones provincieles no ejecutarin el repartimiento en el plazo imprivigable de 15 dias desde el en que recibiera la commencian del cupo, y si no se hullasea, remidas, desde el uvyeno despres que feren convocadas para este objeto, lo verificasen los lutoridentes de acuerdo con la Administración.

Considerando que la facultad concedida à los Intendentes en los dos cusos indicados receyó en los Gobernadores de provincia y fué confirmada por el parrefo cunrto de la Real órdeu citada de Abril de 1864, en el hecho de manderse publicar los, repartimientos hechos por les Administractures de Hocienda pública onando las Diputaciones no los aprobasen en los plaços respectivaments señalados:

Considerando que si hien es cierlo que cuando hizo la Administracion de Barcelona el del actual não econômico no se hullaban vorndos por las Cártes ni suncionados por la Corona los presupuestos generales del Estado, la citada operacion no implicaba el cubro de la contribución, puesto que al comunicarse el cupo á las projucios se consiguo en la tiesal orden de 10 de Marzo oltimo que el señalamiento hecho eja sin perjuicio de lo que las Córtes daterminoran al votar la ley de presupuestos de 1866-67.

Y considerando, por ultimo, que el repurtiniente ejectado por las Administraciones no es más que un trabajo preventivo, cuyo objeté es que los Ayuntamientos puedan hacer los suyos con la oportunidad debida, para que al publicarsa les pre-

supuestos del Estade se hallen aque los ultimados y se restice la cobran la en los operiodos mercados por las instrucciones:

instrucciones;
S. M. se ha diguado resolver, de acuerdo con lo informado cor la Direcciva general de contribuciones:

civa general de contribuciones:

1. Que a las Diputaciones proproduciones corresponde, segun lo dispuesto, en el erticulo 55 de la leyde 25 de Settembre de 1863, repartir entre los Ayuntamientos de la
provincia las contribuciones generales del Estado, appobando y modificado conforme a las legislacion ecocómica los repartimientos préviamente formados por las Administrationes de Hacienda pública.

2. Que en el coso de ous agualles

3. Que en il coso de que aquellas corporaciones, en viso de su derecho los alterces, en coso de su derecho los alterces con acuerdo de las Administraciones no acepten las modificaciones héchas por la Diputacion, remitan a esa Dirección los dos reparticiones de la compartición de

Y3. Que si las Diputaciones no se renniesen para el diu prefijado en la convocatoria, o reunitas ba devortesen aprobado à rectificada el repertuniento dentro de las 15 dias siguientes a en que por los Cobernadores les lubiese sido presentado, a los pueblos por medio del Boletia oficial de la provincia, segan se bala mundado en las disposiciones vigentes.

De Real orden la digo à V. E. para su conocimiento y como resolucion à la confunitación de la Diporneción proviocial de Barcelona de que se deja hecho mérito. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1846 — Manuel Garca Barzanallana.— Sr. Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad. -- Section 1.\* -- Negoc: add 2.\*

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposición elevada por el Ayuntamiento de la ciudad de Tercel en selicitud de que se sciare y destinde si la clase medica devenga derechos cuando se emplea en servicios del Estado y bien de la sociedad, considerando por una parte que lanto el une come la otranecesitan de la conperacion del citado Cuerpo para su desarrollo organico, y por etra, que siendo libre, el ejercício de la prufesion, segun el art. 79 de la ley de 28 de Noviembre de 1855; S. M. se ha digundo resolver este expediente dictando les dos disposiciones generales siguientes:

1. Que todos los Médicos y Cirujanos, ya libres, o ya pertenezcan a la Beneficancia municipal o provincial, están obligados a suministrar, cuando el Gobierno lo crea necesario, todo lo relativo a estadisticas, estodos sonitarios y de vacunacion, sin devengar por ello ninguna clasa de honovarios;

Y 2. Que tedas las demás clases de informes a servicios no prescritos en la disposicion anterior no se les podra exigir a los primeros, a no ser retribuyéndolos con la equidad conveniente sus trabajos.

Ló que de órden de S. M. se inserta en la Guceta como resolución de este expediente, y para que sirra de jurisprudencia en los casos análosgos que puedan ocurrir en lo aucesivo. Madrid 28 de Agosto de 1866.— Gonzalez Brabo.

Gasata dal 9 de Setiembre.-Núm. 232.

REAL ORDEN.

Exemo: Sr.: He dade cuenta à la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motive de la propuesta del luspector general de Carabineros de 20 do Setiembre de 1865 remitida à este Ministerio por el de la Guerra en 14 de Octubro siguiente, acerca do que se concedan recipiacas atribuciones à los Administradores de las Alluanas y à los defes de Carabineros, à aqueilos pira que cuando lo lenegan per conveniente puedan example.

En su vista y considerando necesario establecer la mas perfecta armona entre los Administradores de Aduanas y los Jefes de Catabineros por medio de pro-lentes y jugtas concesiones de lacultades que, sin deprimir la posición y buen cancepto de los foncionarios referidos aseguren la ficultación mútuz, en el buen sentido, de los respectivos servicios que do unos y otros dependen;

S. Mr. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion genetally con lo acordado en la conforencia tentila por V. E. con el Secretario de la l'aspección general de Carabineros, en la factualidad encargado de su despacho, ha tonido à bien mandar:

nidó à bien mandar:

1. Las Jeles y Capitanes de Corabineres, de residencia lija en los púntos en que se hallen situados has Aduanas, cuando tengañ findados sospechas de que se intenta realizar algun fraúdo podean, prévio aviso que darán a los Administradoros respectivos; presentarse à los netos del despacho à tomar nota de la cantidad y cadidad de los mercancias presentados al adeudo y de la partida del Atanect que so los aplico, paro siu entorpecer para nada las operaciones del despacho.

2." Los Administradores de Administradores de Administradores podrán à su vez en sus demarcaciones respectivas examinar la exactitud de la distribucion y servicio de los Carabineros del Reino.

Υō.° Las fallas que noten respectivamente despues de ser objete de las observaciones que el bien del servicio les sugiera, deberân corregirse con la conformidad del Administrador y la del Jefo de Carabineros. En el caso de un haberins, ó de que en sus facultades no alcamen para ello, lo haran presente a los Gobernadores, sus Jefes más inmediatos, expresando en la comunicacion las razonos qua asistan pa .. ra el dosacuerdo, a fin de que di ches Gobernadores providencien en el particular, si estuviese en sus atribuciones, ó consulten al Ministerio de Hactenda, el cual, oyendo a esa Direccion general y al Inspector general de Carabineros, resolverá la que mejor pro-

in the restriction of the

De Iteal orden lo digo à V. E. para se inteligencia y demás efectos. Dios guarde à V. E. muchos anos. Madrid 28 de Agosto de 1866. —Berzanellana. —Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Rest. óaden.
Agricultura.

Exemo, Sr.: Por conducto del Ministro de Estado se ha trasmitido é este de mi cargo una comunicación del Embigador de Francia en que 89 participa que ni por un momento se ha pensodo en aplazar la época fijada para la Exposicion universal quo ha de inaugurares el 1. de Abril de 1867, y que por consigniente de de desear que no se extravie en utro sentido, la opinion publica ni se suspendan les trabajos comenzados en España pera concurrir lo más dignamente posible; y al acerdar S. M. la Reina (Q. D. G.) que, se commitque à V. E., se ha servido disponer que se haga pública esta manifesta cion para conocimiento de las Comisiones provinciales y de los partion lares que se propongan fomar parte en el expresado concorso.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guardo a V. E. muchos años. Madridi 3 de Setiembre de 1866.—Occidente de la Comisión general española para la Exposición nuiversal de Paris de 1867.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Num. 274.

Administracion local. — Circular.

El limo. Sr. Director general de la Deuda pública con fecha 1.º del corriente me dice lo siguiente:

aPor esta Junta de la Denda en sesion del die 21 de Agosto pròximo pasado, se libermandado reconoscr y abonar on billetes de la Denda del material del Tosoro, conforma à la ley de 3 de Agosto de 1851, los ere titos que tenina los pueblos contra el Estado por las ecciones que poseian sús. Positos del Banco de San. Ferbando y de las cuales dispuso el Gobierno per ley de 9 de Noviembre de 1857.

Muchos son les pueblas que tienen horeditado ya su representación ante este centro directivo, y van à recejar por medio de sus apuderados los mandamientos do

pago enatra el Tesoro que les han sido ya libradase pero etcos varios han dejado todavia de remitir los oportunos podores, desatendiendo de esta manera la realización de un dóbito que el Gobierno tiene interés en dejar pronto satisfecho.

1 1-35 1 1 1 1/6

Para los primeros, á lin de que adquieran conocimiento del acuerdo citado de esta Junta, y especialmente para los segundos al objeto de que otorguen sus noderes y comparezcan al llumamiento general que à todos los acruedores par el expresado ramo se ha mandado hacer por medio de la Gaceta do Madrid, interesa que dicte V. S., la disposicion que crea mas confin ente, ora sea por nesdio de anuncios en el Baletin eficial, ora nor medio de circulares à los Alcables de los pueblos, comunicándoles la resolución de esta Junta de que so deja hocho márita y escitando el cale de aquellos para que no demoren el autorizar; si ya no to hubieren becha, la persona que haya de recoier de estas oficinas el mandamiento de pago para que les Sea satisfecho en Billates de la Denda. del material del Tesaro, seguo procede con arregto à la ley de 5 de Agusto de 1851.»

Y en vista de este acuerdo, he resuello insertarlo en el Boletin de esta provincia, ast-como la circular de T de Junio altino que se publicó en el mismo periódico oficial del dia 2 de Julio próximo pasada món 19 à fin de que por los interesados se cimplan cuantas disposiciones se previenen para que puedan ser recogidos legalmente los citádos billetes del Tesoro en la expresado birecejou general y que han de lucir en beneficio de los Pósitos à que corresponde.

## CIRCULAR.

«A consecuencia de la dispuesto es la ócien aircolar de es-Incentro directivo do 51 de Enera de 1865, los Ayuntamientos que tentan que recoger de la Direccion general de la Demia pública, faminas o billetes expedidas al portantar, o en intransferibles, por créditos contra el Estado procedentes de las caudates de Pennios o Positos, nombraron sus raspentivos apoderados en esta Córte, levantando al efecto un acuerdoes el libro de actas de sesiques. con la expresion y detalles que sepidieraa par dielta circular.

En min bus de estos acuardos de apadecamento se han asignado cuotas tijas mensuares de 10 y 20 reales por razon de gostos de correco, dinguiciado y papat, además de atras retribuciones más ó mênos elevadas por abonos de givos,

par recon lacion de interesas à metalien, y per comision de venta en les enagenaciones de láminas ébilletes.

Commence of the

Con el fin de quo no quede reducido à ju mitad, por el transcurso del tiempo co la recognia, el valor disto bulleta del matrial del transcripto de la recognia del valor disto bulleta del matrial del transcripto de la la recognia de la la recognia de la la recognia de la la recognia del recognia de la recognia de la recognia de la recognia de la recognia del recognia de la recognia del recognización del recogniza

Por gastos de diligencias y sorsreo, una retribución que no esceda del uno por ciento del volor nominal de la l'anna cición general de la Deula pública.

Por la cobranza de cuponess o intereses à mutalico del papel recogido si los tuviere, el uno per ciento de recognación.

Por la congenacion de l'áninas y billètes à mutilicé al preciode cotizacion y con factura de Agente de bolsa, el uno por ciento del producto liquida en venta por razon de comission.

Por el giro de letras o libran zas del Tesoro el medio por ciento, bojo la responsabilidad del remitento de fondos para que lleguen u à su destino con tela seguridad.

Los Ayautamientoslique toligan anoderadas con asignaciones mayores á las que señala la precedente instruccion, disnondrá n desde luego los Alcaldes que se reduzean, poniéndolo en conocimien to de los interesados para su aceptacion, en la inteligencia de une para el 1.º de Jelio próximo, le o seran de abono en cuentas municipales y de Positos, otras retribuciones que las prefijadas. En caso de no aceptación procederan los Avantamientos a levanter nu-vos acuerdos de apoderación con las. formalidades establecidas por la órden-circular antes citada de ã l de Enero de 1865, deutro del 11mite de estas retribuciones y teniendo presente la libertad de accion que reside en tedo tiempo y mas especialmente en las sucesivas Corporaciones al renovarse bienalmente para confirmar o revegar estos apoderamientos,o

Leon 11 de Setiembre de 1866. Monco

# El Sr. Ingeniero Gefe de segunda clase del cuorpo de Minas D. Pedro Fernandez Soba, me remite con estafecha la siguiente nota:

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Nora de los expedientes enyos reconocimientos y demarcaciones van a ser efectuados por el Ingeniero Gefe de segunda clase D. Pedro Fernandez Soba, con expression del nombre de las minas, sitio, técnino y Ayuntamiento en que radican y fischus en que tendrán lugar dichas operaciones,

minaș, -	MINERAL.	SITIO EN QUE RADICAN.	TÉRMINOS.	AYUNTAMIENTOS.	INTERESADOS.	OPERACION	KINAS COLIBUANTES.	FECHA O PLAZO.	
Isabel. Santa Catalina, Santa Olaya, Molina Lupez. La Esteranza, La Lesitad. Belle Menolita Petra. Sueta Trola. Fé. Caridad. Esperanza.	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	լայարարում և և և և և և և և և և և և և և և և և և և	l'oreno. Idem. S. Andrés de las Puentes Santibaüer de Moutes. Idem. Tremer de Abajo Almagarinos Igüeña. Espica de Tremor. Almagarinos.	Toreno. Idem. Albares. Idem. Idem. Folgoso. Igüeña. Idem. Idem. Idem.	Sociedad Balbuena. Idem D. Meliten Cid. S. Pedro Lonatouret. B. Santiago Ordis. B. Jacinto Lopez. Sociedad Balbuena. D. Manuel Donis. D. Jacinto Lopez. Idem.	fil para investigación Idem . Danarcación . Reconocim . y demarcación Idem . Idem . Idem . Idem . Idem . Idem . Idem .	Elregistre St. Clave Elid St. Catalina Noche oscura. La Esperanza. Bella Salita.	n.,1 20 .,1 60 3.1	

Leon 10 de Setiembre de 1866. - El Ingeniero, Petro Fernandez Sobas

Lo que se publica en el presente perió lico oficial, para que con la debida oportunidad pueda llegar à conocimienta de los interesadas, à fin de que sa presenten en los puntos dande radican sus respectivas minas para que presencim las operaciones y tengan preparados los mojones que ban de fijarse segun previene el art. 32 de la ley de Minas, debien la lenerse presente al propio trempo que dicho anancio verifies la notifica cion que pre viene el art. 40, párrefo 2.º del 45, y 1.º de las disposiciones generales del reglamento. Encargo á todos los Alcaldes constitucionales y pedimens de los pueblos à que correspondan las Minas, presten al Ingeniero encargado de practicar estas operaciones cuantos ausilios les reclume y sean necetarias el mejor servicio que le está encomendado. Leon 10 de Setiembre de 1866, -El Gobernador, Manuel Rodriguez Monge.

DE LOS AYUNTAMENTOS

Alcaldia constitucional Oscja de Sajambre.

sa-escuela del pueblo de Vier

en el dia

onya subasta tendrá

BECRETARIA DE GOBIERNO udiencia de Valladoki.

# Circular.

Por el Ministerio de Gracia v Justicia se ha comunicado al limo, Sr. Regente en 29 de Agosto último la Real orden sigmente:

allmo. Sr.: Con el objeto de prevenir lost inconvenientes a que está dando lugar la inobservancia por parte de algunos Jueces de primera instancia de lo preceptuado en el artículo 306 de la ley hipotecaria he acordado en uso de mis atribuciones gue al ocurrir la vacante de un registro cuya fianza deba devolverse encurgue V. I. al Juez del partido à que corresponda el cumplimiento de lo ordenado por la citado disposición y que cada 6 meses remita a V. 1. una copia de los anuncios para, la devolucion de la fianza con espresion de la fecha y periódicos en que se haya publicado.

circula por medio de los Boletilies oficiales, para que los Jueces de primera, instancia à quienes incumbe su observancia cumplan con lo que se previene en dicha Beal orden." Valladolid Setjembre 10 de 1866.-El Secretario interino, Mateo de Barrosa -A los Jueces de primera instaucia.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Por defuncion del que la obtenia se halla vacante la plaza de conserge-cobrador de la sociedad Credito Leonés, dotada con 4.000 rs. anuales y casa.

Los que se creau con la antitud necesaria para desempeñarla, dirigirán sus instancias à la Administracion de dicha sociedad en el término de 15 dias: el agraciado prestará ántes de entrar á desempeñar. su cargo una fianza de 8.000 rs. en métalico, ó 12.000 en fincas, siempre que estas se hallen situadas en esta ciudad. Leon Sciembre 12 de 1866. -- Por el Crédito Lécues, su Administrador, Maximo Ferpandez,

					-
	16	) <u> </u>	j 4		
		. J	Š		1
	at 2	1			- 5
· .			ş .		
	- E	1 2	<b>.</b>	. ;	ï
	face s mi	. T	2		į
	dra.	-	2	· .	
	8.3		3 E		
		1.74	4		
: '	25	7	9		
	20				
	papa				
ľ.,	ıt or	1 7	-	14	: ;
د ن	াৰ 7 :: : : : :	<u> </u>	<u>۔</u> ۔۔		<u> </u>
ELNA)	les illi	644	27.5	812	·i
FERA, DEL PALLEGINISMO, SULTO EN SU FINAL AUGUS.	Id del patre 16. dela meder turchea. Di. Mes. Anto. Beendos. Mileiniois residencia de lus miemes porte hacerse la reclamacion y	<u>;                                    </u>	<u> </u>	Vonura. Josefia. in Villemariel. 1. 13. Marzo. 1866. 11. 812.	
REDIT	Escudo	, %	i.	=	
<u></u>	78.33	10 10 1			_
(F)ENTO	Di. Mes. Ano. Ecudos.	Jagirte, Gespara, Vilagarrit, 111. Seltemb 1805. 35.	1860	1866	f 1
Trecis		e e		3	<del>د.</del> د ي
	) *	Sette.	Feb	E P	
5. <b>[</b> ]		100		2	
Fre	<b>1 3</b>	<b></b>	8	2	7
And the control of th	·	1	<u> </u>		- 1
	200	٠ يو ١		-	ź
144 154 a a	ló de urah	l i	70	1280	- 6
-	19 E	] in the control of t	/inter	ille.	1778
	- 2		. (		
	20.00				) }
	<i>qe</i> ;	para.	ź	4	
<u> </u>	<u> </u>	. <u>s</u>	90	Ser	Ē
	a.		2 T		7
)#).	a 2		-	ø	
::	4	oint	en S	井	. 4
		<del>  ~</del>	<b>74.</b> ,	**	
-17 - 18		} · *	$\mathcal{H}_{i}$	•	
			ď		-
7,		Tact.	rigu	Roj	.00
	Nombres.		Bod.	Jde2	Zez
	Nov	. <del>3</del>	lez	THAI	Lear
	: 5	lons	700	l Fe	0
		*	D	ğı i	plin
	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	3	<u>-</u>	ţ.	<u>.</u>
	CL 64.	Soldato, Luis Alonso de la Torre.	Idem. José Gonzalez Rodriguez.	(Jen	Section   Guardia   Santiago Alvarez Novaledo
/	Sompa- Ol. ses.			5." (Jen. Subriel Fernandez Rojo.	102
Pentemegiam,	Bajallo Compa- nes fius.	୍ଦ	αŧ.	, ca	See
₩ (	Bajallo	· •	<u>.</u>	2	
<u></u> 1	<u> </u>		0.01	413	

# ANUNCIOS PARTICULARES.

Afvoluntad del Ilmo, Sr. Don Francisco Javier Castilla, yeeing de Madrid, se arrendaran en pública subusta el dia 1.º de Enero próximo las fincas de pan sembrar la burca establecida subre col rio Esla y los pastos que en término despublado de Gastrillino y Ayuntamiento de Villahoraste, partenecen a dicho Sr., debiendo bicerse la primera barvechera desde l'ebrero de 1868 en adelante, para entrar en plano ejercicio de las aprovechamientos del arriculdo en 1. de Enero de 1869, con las condiciones y formalulades que estaran de manificato en Villaguejida, casa de O. Gabriet Villamandos, en dande podrau enterarse mas circunstanciadomento enin-Los personas descen interesarse on dicho arrendimiento.

Eu el pueblo de Valencia de D. Juan dia 4 del presente mes se desapareció una mula de las senas signicules: cerrada de chad, alzada seis cuartas y media, una sitrizada en el cuello, efecto /de la culiera se suplica a la parsana que sepa su paradero so sirvo entregaris ol Alcolus de ficho pueblo enien shonara todos les gantos grutificara.

# Celegio preparatorio para egrre-Trus especiales.

Concla autorización competenlay bojo la protección, del Muy llustro Avuntamiento de Astorga, na establece en la misma un Colegio preferatorio para correrge especiales, que empezara sus claes el dia 16 de Seriembre, y en el que a mas de todas las asiguaturas de.: Matemáticas, asi elementales como superiores, so darán tembien las de Fisica, dibajo en sus diferentes aplicaciones, Francès è luglés, todas con la extenne geneillus cattetes A conseniecion a les libres de teste edeptedos por las mismas.

Tanto el Prirector, como los profesores han tenido á su estgo establecanientos de este género ou Madrid, y estan legalmente autorizados para poder admitir alvarnos matriculados en en senanza do-

Seliembre de 1866,

Los podres o ancargados, que deseen ness pornieuores, pueden dirigirso, al Director del astablecimiento: quiencilos ifucilitara acompañando regiamento gratis, sin mas que la remesion Dedos selles de corress.

Imp.y litografia de José G. Badordo. Celle de La Platorio, 7: